

## LA COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS Y SUS REQUISITOS. CRÉDITO ILÍQUIDO

**M.<sup>a</sup> DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**  
*Magistrada*

**Palabras clave:** reclamación de cantidad, compensación de créditos, liquidez del crédito, compensación judicial.

### **ENUNCIADO**

Interponiéndose demanda por una constructora, contra una empresa con la que contrató un arrendamiento de obra en reclamación de la suma dejada de pagar devengada por dicho contrato, la demandada opone compensación de créditos, alegando la existencia de un crédito a su favor; dicho crédito correspondía a los daños y perjuicios causados por el cumplimiento defectuoso de otro contrato de arrendamiento de obra llevado a cabo en un local distinto de la misma empresa demandada, crédito que carece de liquidez, al ser discutido por la parte actora.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Requisitos de la compensación de créditos.
2. El crédito ilíquido y la demanda reconventional.

### **SOLUCIÓN**

La cuestión litigiosa se plantea en aquellos supuestos en los que, con la cobertura que ofrece el artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), frente a una reclamación de cantidad, la parte demandada opone compensación de créditos, y el crédito alegado no puede incardinarse en su totalidad en el supuesto establecido en el artículo 1.195 del Código Civil, y por tanto el Tribunal ha de integrar alguno de sus requisitos, normalmente el de la liquidez.

Como ya puntualizó la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 5.<sup>a</sup>, en Sentencia de 4 de enero de 2005: «Comenzando con la primera de las cuestiones que se suscitan en el recurso, esto es, admisibilidad o no de compensación de las cantidades adeudadas como precio de un contrato cuyo cumplimiento no se discute de adverso con las cantidades que se dicen en la contestación a la demanda han de ser a cuenta de la actora por defectos constructivos en la ejecución de otro diferente, deuda que además en cuanto controvertida no es líquida ni exigible y entendiéndola la parte que no es un crédito que reúna las condiciones del artículo 1.196 del Código Civil, cabe decir que si en principio no es dado oponer un incumplimiento de contrato frente a una reclamación deducida para cumplimiento de otro diferente por lo que no es de apreciar la excepción de contrato defectuosamente cumplido a que se alude en la resolución apelada puesto que aquella excepción tiene su fundamento en las obligaciones recíprocas –de tal manera que dentro del ámbito del contrato de obra y en la hipótesis de ejecución parcialmente no acomodada a la *lex artis* o pericia profesional requerida, tal imperfección provocará, según reiterada doctrina jurisprudencial que por consolidada huelga de su cita, la responsabilidad del contratista ante el comitente por incumplimiento irregular o inexacto de la obligación, con derecho al consiguiente resarcimiento, que se traducirá bien en la reparación específica o *in natura* si así se postula, a fin de realizar las obras correctoras precisas, incluso a costa del contratista (arts. 1.091 y 1.098 CC) bien en el cumplimiento por equivalencia (art. 1.101) por reducción en el precio, siempre, claro está, que los vicios de la obra no alcancen tal grado de imperfección que por hacerla impropia para satisfacer el interés del comitente permita la utilización de las acciones del art. 1.124 CC– y esta reciprocidad aquí no se da precisamente por encontrarnos ante vínculos contractuales diferentes, lo que no está vedado es que se oponga, como se ha opuesto en el caso presente y ha sido estimado, es un crédito compensable (art. 408 LEC) deduciéndose al tiempo reconvenición por el exceso (art. 406 LEC) dada la conexión entre las pretensiones de ésta y las que son objeto de la demanda apreciada en auto de fecha 16 de enero de 2002 a que se aquietaron ambas partes; tesis en la cual lo que puede obtenerse en el proceso, cuando ciertamente el crédito alegado por la parte demandada no reúne los requisitos prevenidos en el Código Civil, artículos 1.195 y 1.196, es lo que la doctrina científica y la jurisprudencia consideran tratarse de una compensación judicial, esto es, que necesita ser declarada en el propio proceso».

Como se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1985, «La situación compensadora a que alude el meritado artículo 1.195, se produce simplemente con la apreciación y subsiguiente reconocimiento judicial, basado en hechos no eficientemente contradichos, de existencia de una dualidad de títulos y créditos recíprocos, sin exigencia de que las deudas cruzadas tengan un origen común. En idéntico sentido y por citar a modo de ejemplo, las Sentencias de 21 de julio de 2001 y más reciente de 12 de marzo de 2004, que a su vez cita Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1983; 17 de mayo de 1984; 31 de mayo y 24 de octubre de 1985; 11 de octubre y 21 de noviembre de 1988; 2 de febrero de 1989; 30 de enero y 2 de julio de 1991; 19 de febrero, 12 de junio y 16 de noviembre de 1993; 9 de abril y 30 de diciembre de 1994; 1 de febrero, 8 de junio y 27 de diciembre de 1995; 8 de junio de 1998 y 18 de enero de 1999».

Efectivamente, el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de febrero de 2005 recordó que «... el artículo 1.196.4.º del Código Civil reclama, para que proceda la compensación, que las deudas sean exigibles, esto es, que pueda imponerse el cumplimiento de las mismas al deudor si no está dispuesto a hacerlo voluntariamente, con posibilidad, en su caso, de actuar agresivamente contra sus bienes (al respecto, Sentencias de 20 de octubre de 2003 y 9 de abril de 1994).

Es cierto que la jurisprudencia no impone que todos los requisitos de la compensación (entre ellos, la exigibilidad) concurran al interponer el actor la demanda, pues admite la llamada compensación judicial, la cual se produce cuando no procede la legal solicitada por falta de alguno de sus requisitos y éste se logra durante la tramitación del proceso (Sentencias de 16 de noviembre de 1993, 9 de abril de 1994, 27 de diciembre de 1995 y 17 de julio de 2002)».

En el presente supuesto nos hallamos claramente ante una pretensión de compensación judicial, al no concurrir los requisitos legales para que opere una compensación legal, en tanto el crédito reclamado a través de la excepción alegada en la contestación no es líquido:

Por todo ello, no siendo líquida la deuda objeto de compensación, y no habiéndose formulado una demanda reconvenicional para la determinación de la liquidez y exigibilidad de la deuda, no puede estimarse la misma; así lo recordó la Audiencia Provincial de Granada, Sección 3.<sup>a</sup>, en Sentencia de 16 de febrero de 2005, «En cuanto a la reconvenición formulada en base al instituto jurídico de la compensación, hemos de decir que tal y como tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de marzo de 1988, el artículo 1.196 del Código Civil exige, para que proceda la compensación en cualquiera de sus variedades, entre otros requisitos se enumera que las deudas confrontadas estén vencidas y sean líquidas y exigibles (núms. 3 y 4), de tal forma que sólo cabe la compensación si se realiza ese requisito, el que no concurre, según se ha declarado (Sentencias de 26 de febrero de 1952 y 21 de abril de 1955, entre otras), cuando la calidad de acreedores recíprocos de los litigantes sólo puede fijarse mediante una liquidación. La compensación debe hacerse valer por vía de reconvenición, cuando el saldo, tras efectuarla sea favorable al reconviniente, o cuando sea preciso, que el Tribunal integre alguno de los requisitos imprescindibles, para que la misma opere, normalmente el de la liquidez, al deberse declarar el derecho, a instancia del demandado, por la repetida vía reconvenicional (SSTS de 24 de mayo de 1971, 12 de abril de 1985 y 24 de marzo de 1994). Todo ello, como hemos dicho, bajo la premisa de la exigibilidad de la deuda, para lo que ésta realmente ha de existir, siendo la actora deudora de la demandada. No concurren, conforme a lo razonado, en el supuesto que enjuiciamos, los condicionantes precisos para que opere la referida compensación».

Como consecuencia de todo lo expuesto, no procederá entrar a conocer de la compensación opuesta, sin perjuicio de las acciones que la parte demandada pueda iniciar en el procedimiento ordinario correspondiente para la determinación y liquidación de la deuda reclamada indebidamente sin formular demanda reconvenicional.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.195 y 1.196.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 408.
- SSTS de 16 de noviembre de 1993, 9 de abril de 1994, 27 de diciembre de 1995, 17 de julio de 2002 y 15 de febrero de 2005.
- SSAP de Vizcaya (Secc. 5.<sup>a</sup>) de 4 de enero de 2005 y Granada (Secc. 3.<sup>a</sup>) de 16 de febrero de 2005.